6.- VALOR DE TASACION

Se considerarán tres niveles a efectos de tasación:

- Nivel I.- Se incluye los terrenos que tienen derecho al aprovechamiento urbanístico por tener terminadas las obras de urbanización necesarias para su consideración como solar o suelo industrial y en los que no exista impedimento para su utilización.

Se tasarán por el criterio de valor de mercado, definido como precio al contado más probable que un comprador medio estaría dispuesto a pagar por el mismo en el mercado libre, habida cuenta de sus circunstancias (físicas, y aquellas urbanísticas (estudios de detalle, planos especiales, etc) que no impidan su utilización inmediata.

Este valor se calcula a partir del precio del mercado obtenido para un determinado uso en la investigación realizada, según sus especiales características y la coyuntura del mercado.

- Nivel II.- Se incluyen los terrenos que en el proceso de gestión urbanística hayan obtenido todas las aprobaciones necesarias para tener derecho a urbanizar, y por lo tanto, a la consolidación del proceso urbanístico, quedando exclusivamente a falta de ejecución total o parcial de la urbanización según el proyecto.

Se tasarán por el criterio de valor de realización o de mercado, correspondiente al uso determinado,definido en el Nivel I., deducido el coste de su urbanización con arreglo a las normas del plan correspondiente o, en su defecto, deducido el coste de la conversión del terreno en solar.

- Nivel III.- Se incluyen los terrenos que en el proceso de gestión urbanística no hayan llegado al mínimo definido en el Nivel II., cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentre.

Se tasarán por el criterio de valor de realización o de mercado definido en la instrucción para la valoración de fincas rústicas o de terrenos ligados a una explotación económica.

ANEXO A LA INSTRUCCION 4.2.

AMBITO DE APLICACION

DESCRIPCION DEL TERRENO Y DETERMINACION DEL VALOR DE TASACION

1.- IDENTIFICACION

2.- LOCALIDAD Y ENTORNO

2.1.- Tipo de núcleo
2.2.- Actividad dominante
2.3.- Número de habitantes
2.4.- Crecimiento de la población
2.5.- Delimitación del entorno
2.6.- Rasgos urbanos del entorno
2.7.- Análisis elemental sobre desarrollo, consolidación, antigüedad y renovación.
2.8.- Infraestructuras
2.9.- Equipamientos y comunicaciones

3.- SITUACION URBANISTICA

3.1.- Clasificación urbanística
3.2.- Estado del planteamiento
3.3.- Gestión urbanística

4.- CARACTERISTICAS URBANISTICAS

4.1.- Superficie
4.2.- Calificación urbanística y edificabilidad

5.- INFORMACION DE MERCADO

6.- VALOR DE TASACION

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18636** *CORRECCION de errores del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, pblicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23151, primera columna, art. 20, donde dice: «...con referencia a esos Profesores, se dispone...», debe decir: «...con referencia a estos Profesores, se dispone...».

Página 23152, primera columna, art. 42, donde dice: «...cuando a alguno de los solicitantes le falten menos de diez años para...», debe decir: «...cuando a alguno de los solicitantes le falte menos de diez años para...».

Página 23152, segunda columna, art. 42, donde dice: «...no se podrá participar en concurso de traslado hasta transcurridos...», debe decir: «... no se podrá participar en concurso de traslados hasta transcurridos...».

Página 23153, primera columna, transitoria undécima, últimas líneas del primer párrafo, donde dice: «...por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 23 del presente Real Decreto», debe decir: «...por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Real Decreto».

**18637** *ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, sobre Procedimientos para el ingreso en Centros universitarios, a efectos de su aplicación a los alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

La Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), procedió a regular las pruebas de aptitud para el acceso a los Centros universitarios de los alumnos con estudios extranjeros convalidables, partiendo del respeto a las peculiaridades propias de estos estudios y de la necesaria adecuación de aquéllas al régimen establecido con carácter general. A tal fin la citada disposición establece dos opciones a elegir por el alumno, opción de «Ciencias» y opción de «Ciencias Sociales-Humanidades», cuyas materias que la integran coinciden, respectivamente, con las que componen las opciones A y B y las opciones C y D del régimen general; asimismo preceptúa que la superación de estas

pruebas específicas dará derecho al acceso a los Centros universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

Dado que la reseñada normativa sobre procedimiento de ingreso determina los estudios universitarios que se hallan vinculados a las cuatro opciones citadas del régimen general, a efectos de preferencias en las solicitudes para iniciar aquéllos, y a fin de garantizar la uniforme actuación de los órganos universitarios encargados de aplicar el proceso de adjudicación de plazas y el principio de seguridad jurídica, resulta preciso establecer la conexión entre la opción elegida por los alumnos con estudios extranjeros convalidables y el inicio de determinados estudios universitarios.

Por todo ello, y al amparo de la habilitación conferida por la disposición final primera tres del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La adjudicación de plazas para el ingreso en los Centros universitarios a los alumnos con estudios extranjeros convalidables que hayan superado las pruebas de aptitud previstas en la Orden de 8 de julio de 1988, se ajustará al procedimiento general establecido en el **Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.**

Segundo.–A efectos de la preferencia en las solicitudes a que se refiere el artículo 4.°3 del precitado Real Decreto se aplicarán los siguientes criterios de correspondencia.

a) En el caso de alumnos que se acojan a las pruebas de aptitud **establecidas en la Orden de 8 de julio de 1988, la opción «Ciencias» se corresponde con los estudios universitarios vinculados a las opciones A** y B que figuran en el anexo I adicionado al Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el Real Decreto 554/1988, de 3 de junio, o disposición que lo modifique y la opción «Ciencias Sociales-Humanidades» se corresponde con los estudios universitarios vinculados con las opciones C y D que figuran en el citado anexo. A efectos exclusivamente del procedimiento de adjudicación de plazas, los alumnos de la opción «Ciencias» elegirán entre la opción A o B, y los alumnos de la opción «Ciencias Sociales-Humanidades» elegirán entre la opción C o D; la **preferencia prevista en el citado artículo 4.°,3, será únicamente de aplicación cuando se solicita iniciar estudios vinculados con la opción elegida de acuerdo con lo que antecede.**

b) En el caso de alumnos que acogiéndose a lo establecido en la disposición adicional primera de la Orden de 8 de julio de 1988 realicen las pruebas de aptitud sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, la preferencia prevista en el artículo **4.°,3, será de aplicación cuando los estudios universitarios que se soliciten se correspondan con la opción elegida en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, de acuerdo con el cuadro de correspondencia que figura en el reseñado anexo I.**

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Superior.

**18638** *ORDEN de 27 de julio de 1989 sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos que hayan realizado el curso de Orientación Universitaria por planes de estudios extinguidos.*

El Curso de Orientación Universitaria ha experimentado, desde su regulación inicial por la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), diversas modificaciones en la estructura y contenido de su plan de estudios, y, fruto de ellas, el establecimiento de fórmulas transitorias de conexión entre los planes antiguos y los nuevos para los alumnos afectados por la modificación que no hubieren superado alguna de las materias incluidas en aquéllos. Ello ha generado una amplia gama de supuestos a efectos de las pruebas de aptitud para el inicio de estudios universitarios, al venir realizándose éstas sobre las materias del COU que cada alumno ha seguido.

Reestructurados el Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de aptitud sobre un nuevo sistema de cuatro opciones, cada una de las cuales queda vinculada con carácter preferente, a efectos de adjudicación de plaza universitaria, con determinados estudios universitarios conectados científicamente con aquélla, la subsistencia de diversificación de pruebas de aptitud, según los planes de estudios ya extinguidos del curso de Orientación Universitaria, resulta perturbadora para la consecución de los objetivos perseguidos por el sistema vigente y disfuncional para la organización y realización de las pruebas por parte de las Universidades y, por otra parte, hace inviable la uniformidad de dichas pruebas preceptuada por el artículo 2 de la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Por todo ello, y al amparo de la habilitación conferida en la disposición final segunda, de la Ley 30/1974, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–1. Todos los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria con un contenido de plan de estudios distinto al establecido por la Orden de 3 de septiembre de 1987, podrán realizar, durante los cursos académicos 1989-1990 y 1990-1991, las pruebas de aptitud para el acceso a Centros Universitarios de acuerdo con los programas cursados.

2. Estas pruebas se organizarán y realizarán por última vez en la convocatoria extraordinaria de septiembre del curso académico 1990-1991, en todas las Universidades en que haya alumnos solicitantes de las mismas.

3. El contenido de dichas pruebas versará sobre los programas propios de los respectivos planes de estudios cursados por los alumnos, ajustándose la estrucura y calificación de los ejercicios a la normativa general vigente sobre pruebas de aptitud.

4. Los alumnos que realicen estas pruebas, elegirán, a efectos de la preferencia para el inicio de estudios universitarios establecida en el artículo 4.°, 3, del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, una de las opciones que figura en el anexo I incorporado a dicha disposición por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Segundo.–Los alumnos que no se presenten o no superen dichas pruebas en ninguna de las cuatro convocatorias que resultan del número primero de la presente Orden, quedarán íntegramente sometidos al régimen general, por lo que, a efectos de las pruebas de aptitud para acceso a Centros Universitarios, deberán elegir una de las cuatro opciones que constituyen el vigente contenido del Curso de Orientación Universitaria y realizar dichas pruebas sobre las meterias comunes y las materias que correspondan a la opción elegida.

Tercero.–Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18639** *ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se regula la adecuación de los números de inscripción de los empresarios y de identificación de sus Centros de trabajo para facilitar la aplicación del Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre.*

El Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre, por el que se regula la inscripción de Empresas y la afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social, fija nuevos criterios para la inscripción de los empresarios, mediante el establecimiento de un número único, válido para todo el territorio del Estado, y números independientes para identificar todos sus Centros de trabajo con localización diferenciada.

El tránsito de la situación existente en la actualidad a la diseñada por el Real Decreto mencionado exige que, antes de la entrada en vigor del mismo, los empresarios, inscritos en el momento presente de acuerdo con la Orden de 28 de diciembre de 1966 y disposiciones complementarias, adecúen su inscripción y la identificación de sus Centros de trabajo de acuerdo con los nuevos criterios, toda vez que, de no efectuarse esta adecuación previa, devendría inaplicable el contenido del Real Decreto.

El procedimiento para efectuar la adecuación de la inscripción de los empresarios y la identificación de sus Centros de trabajo se ha procurado simplificar, por cuanto será la Tesorería General de la Seguridad Social la que facilitará parte de la información existente en sus registros, debiendo los empresarios completar los datos o modificar aquéllos que sean erróneos o puedan haber experimentado variación.